



Honorable Juez  
Dr. HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN.  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDALUCIA - VALLE.

E.S.D PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE	JAVIER FERENDO DULCE VILLARREAL.
DEMANDADO	MONICA DUYONER MEJIA.
RADICADO	2018-00021-00
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICION A.I No. 0541 del 5 de Agosto de 2020, notificado por Estado No. 024 del 6 de agosto de 2020.

ALVARO HOMERO LEON PATIÑO, mayor de edad y abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía 13.065.545 expedida en Tuquerres (Nariño), con tarjeta profesional No. 199.792 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial del señor JAVIER FERENDO DULCE VILLARREAL, de la manera más respetuosa y de conformidad con el Artículo 318 del CGP, respecto de la decisión adoptada por su Señoría mediante A.I No. 0541 del 5 de agosto de 2020 notificado por Estado No. 024 del 6 de agosto avante, interpongo dentro del término de ley RECURSO DE REPOSICION frente al referido auto, recurso que se fundamenta en lo siguiente:

1. como primer reparo se tiene que, su Señoría al reponer el auto indica,

El Juzgado accede a la pretensión impugnativa del recurrente, en virtud de que por omisión no se apreció este documento, visible a folio 148, ya que no fue presentado con un oficio regular o por un ingreso adecuado al sumario. Como

Lo cual permite concluir que su Honorable despacho:

- El documento allegado con las salvedades ya precisadas, nunca se puso en conocimiento de la parte actora para su respectivo pronunciamiento.
- No se tiene certeza de cómo se allegó el documento al despacho, ni el día hora y fecha de recepción del mismo.
- No se corrió traslado del mismo a la parte actora, lo cual violó el derecho de contradicción y defensa así como el debido proceso de mi representado, cercenando la igualdad de armas que se debe respetar en cualquier tipo de actuación judicial.
- Que pasa por alto que la demandada adoptó medidas fraudulentas, torticeras al omitir y relacionar una información relacionada con su domicilio en el Informe Pericial de Accidentes de Tránsito-IPAT-, además al conservar y ocultar para sus fines la información real de su domicilio si es que así se llegase a demostrar, información que sin duda alguna tiene o tenía relación con el proceso y obvió exhibirla o comunicarla.
- Que la demandada como su apoderado de confianza, desconocieron lo preceptuado en el Artículo 78 Numeral 14, ya que en todos y cada uno de los memoriales enviados por el suscrito con ocasión del proceso que nos convoca se relaciona el email, situación que fue desconocida al no enviar un ejemplar del memorial o certificación de habitacionalidad que se dice se aportó al proceso con las maculas advertidas por su despacho.

2. El Artículo 173 del CGP, dispone sobre las OPORTUNIDADES PROBATORIAS, y en este orden de ideas, para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello, de tal suerte que la certificación de habitacionalidad emitida por la administración de la PARCELACION COLINAS

Edificio Caja Agraria Carrera 23 No 20-29 Oficina 508  
Celular 3147841446  
Email: alpha486@hotmail.com  
Manizales - Caldas

*[Handwritten signature]*  
@  
12 agosto 2020  
3:27pm



DE MIRAVALLE no tiene ni presenta la ritualidad de prueba, ya que como bien lo expone su Señoría, solo fue incorporada después del pronunciamiento o contestación de la demanda realizado por el Curador Ad litem, esto es, 7 de diciembre de 2018, y en ninguna parte se advierte que el Curador Ad Litem la hubiese solicitado para su decreto y posterior práctica, por lo que es un documento o prueba allegada por fuera del termino de ley, y su Honorable despacho al indicar que, se transcribe literal:

El Juzgado accede a la pretensión impugnativa del recurrente, en virtud de que por omisión no se apreció este documento, visible a folio 148, ya que no fue presentado con un oficio regular o por un ingreso adecuado al sumario. Como quiera que, referente a este documento, el juzgado se había pronunciado en providencia N° 0288 del 9 de marzo de 2020, al conminar a la parte demandada a que consiguiera el mismo por su propios medios, así fue presentado posteriormente.

Dicha manifestación es arbitraria, discrecional con tinte subjetivo y parcial en favor del demandado, la certificación de habitacionalidad emitida por la administración de la PARCELACION COLINAS DE MIRAVALLE nunca se solicitó como prueba, por eso su Señoría sobre dicho documento no se pronunció en el auto de pruebas ya que dicho documentos nunca fue aportado en la oportunidad procesal.

Proceder que nuevamente conculca el derecho de contradicción y defensa y del debido proceso de mi prohijado, ya que se acepta y decreta como prueba un documento que nunca fue introducido como tal; y si se allego al proceso lo fue vencida cualquier posibilidad y oportunidad procesal para ello, de tal suerte que no se puede considerar como prueba al momento de resolver la nulidad deprecada por el apoderado de la demandada.

3. El abogado de la demandada, Luis Jair Polanco Moreno, en escrito allegado el día 28 de enero de 2020, tiempo después de pronunciarse el Curador Ad litem de la demandada, discute y advierte una posible nulidad, considerando en su sentir que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, y expone de manera irresponsable, burda, nefasta y alejada de todos los principios de lealtad procesal y del buen proceder que como abogados nos asiste al indicar que "la parte actora utilizó una estrategia muy especial para llegar a obtener un edicto emplazatorio espurio" cuando lo cierto es que quien está faltando a la verdad y a la lealtad procesal es el señor Luis Jair Polanco Moreno, pues su escaso estudio del proceso, por no decir nulo, y la falta de análisis del acervo probatorio en el cual se apoya la demanda dentro del asunto de marras, específicamente del INFORME PERICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO No. C- 000537467 de fecha 15 de diciembre de 2017, claramente se extrae la dirección que denuncia la demandada y demás datos que permiten individualizarla y determinarla con precisión.

De tal suerte que, la dirección en la cual se indicó que se debía notificar a la demandada, específicamente en el Ítem 9 de dicho informe se advierte que:

"9. VICTIMAS, PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PETAONES" SUMINISTRO, los datos que le fueron solicitados por la autoridad competente, entre ellos APELLIDOS Y NOMBRES, IDENTIFICACION, DIRECCION DE DOMICILIO, CIUDAD en los que ella indico:

APELLIDOS Y NOMBRES: Duyoner Mejia Mónica.  
IDENTIFICACION: 30.296.080  
DIRECCION DE DOMICILIO: Cr. 5 # 26- 17  
CIUDAD: Cali.

De otra parte, la diligencia de notificación que se adelantó en contra de la aquí demandada, gozó de todas las garantías legales como constitucionales, siempre procurando en derecho notificarle

Edificio Caja Agraria Carrera 23 No 20-29 Oficina 508  
Celular 3147841446  
Email: alpha486@hotmail.com  
Manizales - Caldas

para que comparezca al proceso y ejerza su derecho de contradicción y defensa, con todas la garantías que emanan del debido proceso que le asiste y que le fue y es garantizado su Señoría.

Su Señoría, con el respeto que se le ha demostrado a lo largo de proceso se debería preguntar:

¿La señora MONICA DUYONER MEJIA, como se enteró del proceso, porque después de existir un pronunciamiento del Curador Ad Litem que data del 7 de diciembre de 2018, porque confiere poder para ser representada en el proceso, porque no lo hizo antes?

¿Porque la señora Mónica Duyoner Mejía, solo hasta el 24 de enero de 2020 procedió a otorgar poder a su abogado de confianza, si obra memorial visible folio 115 a 119 del expediente, el cual fue allegado por la señora MARIA DE JESUS GUTIERREZ MEZA el día 2 de septiembre de 2019, mediante el cual solicita sea EXONERADA la demandada?

Sin duda alguna, las respuestas a estos simples interrogantes quitaran la venda de la deslealtad procesal, incuria y mala fe con la que procede la demandada y su apoderado de confianza al advertir una posible nulidad.

4. Ahora, si se hubiese incluido, la certificación de habitacionalidad emitida por la administración de la PARCELACION COLINAS DE MIRAVALLE, tal como sucede con el auto que así lo dispone y el cual se repone, del mismo NUNCA mi cliente como el suscrito tuvo conocimiento, pues se insiste, la dirección para notificar a la demandada se la tomó bajo los principios de buena fe y lealtad procesal, dirección que estaba consignada e informada a la autoridad competente y que se registró en el INFORME DE ACCIDENTE DE TRANSITO, dirección que la demandada relaciono como su domicilio.

Incluir la certificación de habitacionalidad emitida por la administración de la PARCELACION COLINAS DE MIRAVALLE para resolver la nulidad deprecada por la demandada solo demuestra la MALA FE, LA DESLEALTADA PROCESAL, LA INCURIA con la que actuó y actúa la demandada y su apoderado de confianza, es evidente el ocultamiento de esta información, cuyo fin era entorpecer la diligencia de notificación, la cual se hizo con todas garantías procesales y las formalidades de ley, y en tal sentido al reponer el auto que decreto pruebas solo se favorece la pasividad y ausencia de la demandada en el proceso, y se termina premiando el silencio que guardo a lo largo del mismo a sabiendas que, se reitera el día 2 de septiembre de 2019, la señora MARIA DE JESUS GUTIERREZ MEZA, mediante memorial allegado a su Honorable despacho ejerció una defensa en pro de la demandada solicitando que sea EXONERADA, lo cual indica que la demandando sí tenía conocimiento del proceso, pero su deslealtad procesal e incuria avalada por su apoderado de confianza dieron lugar a que nunca compareciera al proceso y se notificara del mismo, por ello se le designo curador Ad litem, quien la represento tal como se advierte en memorial allegado el día 7 de diciembre de 2018, sin que hiciese pronunciamiento o reparo alguno frente a la notificación o advirtiese nulidad alguna; la renuencia de la demandada a notificarse dio lugar a que sea emplazada, ya que se desconocía de otro domicilio o dirección laboral en la cual se le hubiese podido notificar.

Y la dirección que se suministró para notificaciones de la demandando, se obtuvo tal como se advierte del documento original del IPAT, del cual se hace una impresión del ítem 9. INFORME PERICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO No. C- 000537467 de fecha 15 de diciembre de 2017:

VICTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. <b>1</b> DEL VEHICULO No. <b>1</b>	
APELLIDOS Y NOMBRES: <b>Duyoner Mejia Mónica</b> DDC: <b>30.296.080</b> IDENTIFICACION No: <b>30.296.080</b> NACIONALIDAD: <b>COLOMBIANA</b> FECHA DE NACIMIENTO: <b>16/12/1981</b> SEXO: <b>F</b>	CIUDAD: <b>CAI</b> TELEFONO: <b>312512773</b> CINTURON: <b>SI</b>
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: <b>EN VIGILANCIA FISICA</b> DESCRIPCION DE LESIONES: <b>Presenta herida en abdomen</b>	SE PRACTICARON EXAMENES: <b>SI</b> AUTORIZADO: <b>SI</b> EMBRIAGUEZ: <b>NO</b> GRADO: <b>NO</b> PSICOACTIVAS: <b>NO</b> POS: <b>NO</b> NEG: <b>NO</b> CASCO: <b>NO</b> CHALECO: <b>NO</b>
S.I. DETALLES DE LA VICTIMA CONDICION: <input type="checkbox"/> PEATON <input type="checkbox"/> PASAJERO <input checked="" type="checkbox"/> ACOMPAÑANTE <input type="checkbox"/> GRAVEDAD: <input type="checkbox"/> MUERTO <input type="checkbox"/> HERIDO <input type="checkbox"/>	
10. TOTAL VICTIMAS: PEATON <input type="checkbox"/> ACOMPAÑANTE <input checked="" type="checkbox"/> PASAJERO <input type="checkbox"/> CONDUCTOR <input checked="" type="checkbox"/> TOTAL HERIDOS: <b>03</b> MUERTOS: <b>0</b>	
11. HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO:	

Con fundamento en lo anterior, se procedió a realizar las notificaciones de ley, esto es, la notificación personal, la notificación por aviso y el correspondiente emplazamiento, los cuales previas actuaciones judiciales se garantizó el debido proceso a la demandada al designarle Curador Ad litem.

El actuar de mi representado se ciñe a la buena fe procesal, y no a tácticas mañosas, dilatorias, convenientes, desleales en las que se escampa la demandada y el apoderado de confianza; la información suministrada por la demandada y consignada en el INFORME PERICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO No. C- 000537467 de fecha 15 de diciembre de 2017, tenía como finalidad engañar y evadir la responsabilidad que le asiste y de contera burlar la justicia con estas tácticas torticeras, fraudulentas que tristemente son avaladas por su defensor de confianza.

5. La dirección PARCELACION CAMPESTRE COLINAS DE MIRAVALLE CASA No. 29 ubicada en el Km 9 Vía Chipayá, Municipio de Jamundí en la que supuestamente reside la demandada según el decir del apoderado de confianza de la misma, nunca fue denunciada o reportada por esta cuando se diligenció el INFORME PERICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO No. C- 000537467 de fecha 15 de diciembre de 2017, pues notoriamente la demandada registró e informo los siguientes datos:

APELLIDOS Y NOMBRES: Duyoner Mejia Mónica.  
 IDENTIFICACION: 30.296.080  
 DIRECCION DE DOMICILIO: Cr. 5 # 26- 17  
 CIUDAD: Cali.

Y después de existir un pronunciamiento del Curador Ad Litem y agotada la audiencia y posterior decreto de pruebas se apela por parte señor Luis Jair Polanco Moreno, apoderado de la demandada burdamente a corregir y ejercer una defensa con un espurio argumento de que no fue notificada en debida forma, por ello el actuar del apoderado de confianza de la demandada es reprochable, alejado de los principios y valores que rigen el ejercicio de tan loable profesión, con tales procedimientos el derecho termina siendo prostituido, actuaciones que solo engañan al cliente al pretender defender lo indefendible, el silencio tiene un precio, y en los procesos judiciales tal asesoría se paga con creces y con las consecuencias jurídicas que derivan de estas actuaciones temerosas y fraudulentas, de las cuales solo el reproche y castigo tienen como único destino.

6. Por último, el Artículo 42 del CGP, reza sobre los deberes del Juez, entre los cuales se destaca el Numeral 2,3, y es en virtud de dichas disposiciones que se deben, dentro del asunto que nos convoca, propender y hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, en especial de mi representado, pues con el auto que se repone se está desconociendo este derecho, y así mismo

Edificio Caja Agraria Carrera 23 No 20-29 Oficina 508  
 Celular 3147841446  
 Email: alpha486@hotmail.com  
 Manizales - Caldas

debe velar por prevenir, remediar, sancionar o denunciar los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, los cuales son desconocidos por la demandada y el apoderado de confianza, ya que es evidente la tentativa de fraude procesal; se resalta que la aquí demandada si tenía pleno conocimiento del proceso, su desidia y falta de interés en el proceso y su negativa a notificarse dio lugar a que sea emplazada, su desidia y el silencio guardado en el proceso no puede enervar ni macular lo que en derecho y con abrigo del debido proceso se ha adelantado en el asunto de marras, al reponer la decisión adoptada con el A.I No. 0541 del 5 de Agosto de 2020, notificado por Estado No. 024 del 6 de agosto de 2020, se favorece y privilegia el desinterés, el fraude procesal, la mala fe, se premia la deslealtad procesal de la parte demandada a sabiendas de que dicho documento no fue introducido de una manera regular y oportuna, existen serias dudas de cómo se allego al proceso, no obra prueba sumaria de ello o por lo menos mi representado como el suscrito la desconocen.

Causa extrañeza que después de un tiempo prudencial, esto es después del 9 de marzo de 2020, sea incorporado dicho documento con las salvedades que se hacen, sin tener la certeza de cuando fue realmente incorporado dicho documento, y aun así se le imprime una validez probatoria para desatar la nulidad propuesta por la demandada, situación que a todas luces es violatorio del derecho de contradicción y defensa, debido proceso e igualdad de mi representado.

Con fundamento en lo anterior, y con el debido respeto a su Señoría, se demandan las siguientes o similares pretensiones:

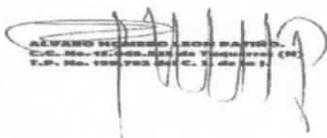
PRIMERO: Se REPONGA A.I No. 0541 del 5 de Agosto de 2020, notificado por Estado No. 024 del 6 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior se deje sin efectos alguno el Numeral Primero y Segundo del A.I No. 0541 del 5 de Agosto de 2020, notificado por Estado No. 024 del 6 de agosto de 2020.

TERCERO: En aras de garantizar el debido proceso a la parte demandada, se solicita muy respetuosamente que del presente recurso se corra traslado ya que desconozco el email de la parte demandada como el de su apoderado.

**PETICIÓN ESPECIAL:** en atención con el Decreto 806 del 2020, ruego de la manera más respetuosa que cualquier decisión que se adopte dentro del asunto de marras sea notificado al email: [alpha486@hotmail.com](mailto:alpha486@hotmail.com) y que se remita copia digital del expediente al email atrás relacionado para ejercer un control efectivo del proceso en aras de salvaguardar el acceso a la justicia, debido proceso y derecho de contradicción y defensa que le asiste ami representado.

Del Honorable Juez,

  
ALVARO SANCHEZ LEON PATINO  
C.C. No. 14.000.000 de Manizales (C.O.)  
E.P. No. 100000000 de C. N. de la J.

Edificio Caja Agraria Carrera 23 No 20-29 Oficina 508  
Celular 3147841446  
Email: [alpha486@hotmail.com](mailto:alpha486@hotmail.com)  
Manizales - Caldas